



**UNIVERSIDAD CATÓLICA ÁNDRES BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POST GRADO
ÁREA DE DERECHO
EXTENSIÓN CIUDAD GUAYANA
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**APLICACIÓN DEL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD
EN LAS NORMAS CONTRACTUALES**

Trabajo Especial de Grado, para
optar al Grado de Especialista en
Derecho Procesal

Autor: Sara M. Herrera H.
C.I. 15.125.526
Asesor: Dra. Lilina Núñez

Puerto Ordaz, Julio de 2010

Dedicatoria

*A Dios todopoderoso
dador de luz y esperanza,
que ilumina mi camino
día tras día.*

*A mis padres
por ser mi apoyo.*

*A mi esposo por estar
siempre a mi lado.*

Agradecimientos:

*A Dios por siempre guiarme
en el camino.*

*A la Doctora Lilina Núñez
por su gran apoyo.*

*A la Universidad Católica
Andrés Bello por darme las
herramientas necesaria
Para culminar este trabajo.*

TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTOS.....	iii
TABLA DE CONTENIDO.....	iv
RESUMEN.....	vi
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I	
NOCIONES FUNDAMENTALES SOBRE EL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD.....	5
Definición	5
Antecedentes.....	10
Características y Contenido Legal.....	13
CAPÍTULO II	
OBJETO DEL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD, LOS ORGANOS ENCARGADOS DE SU APLICABILIDAD Y EFECTOS.....	17
Naturaleza Jurídica.....	17
Aplicación del Control Difuso de la Constitucionalidad.....	20
Objeto del Control Difuso de la Constitucionalidad.....	24
Órganos que puede ejercer el Control Difuso de la Constitucionalidad.....	29

Efectos del Control Difuso de la Constitucionalidad.....	35
CAPÍTULO III	
CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN LAS LEYES CONTRACTUALES.....	37
Consecuencias jurídicas derivadas de la aplicación del control difuso de la constitucionalidad a normas contractuales.....	37
CAPITULO IV	
JURISPRUDENCIA NACIONAL EN RELACION A LA APLICACIÓN DEL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN LAS NORMAS CONTRACTUALES.....	48
Decisiones Relevante Del Tribunal Supremo De Justicia Sobre El Control Difuso De La Constitucionalidad En Las Normas Contractuales.....	48
CONCLUSIONES.....	56
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	59

UNIVERSIDAD CATÓLICA “ÁNDRES BELLO”
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

**APLICACIÓN DEL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD
EN LAS NORMAS CONTRACTUALES**

Autor: Sara M. Herrera
Asesor: Dra. Lilina Núñez
Fecha: Febrero de 2010.

RESUMEN

El tema que se presente, lleva por nombre Aplicación del Control Difuso de la Constitucionalidad en las Normas Contractuales, puede decirse que este tipo de control surge por primera vez cuando aquella famosa sentencia del juez Marshall y la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica construyeron ese principio de supremacía, a partir del célebre fallo "Marbury vs. Madison" (1803). El Control Difuso de la Constitucionalidad es un mecanismo de defensa de la integridad y supremacía de la Constitución a fin de que ésta tenga plena efectividad, este sistema de justicia constitucional.

Se le impone al juez como un poder – deber y que adquiere rango constitucional a partir del año 1.999 con la entrada en Vigencia de la Constitución De La República Bolivariana De Venezuela. En este caso el juez no anula la norma sino que la desaplica para el caso concreto, es decir, cuando el juez se percata que existe una norma que al momento de ser aplicada a un caso concreto es inconstitucional, la desaplica mediante el control difuso pero no la anula, pues según la Sala Constitucional ella es la única que puede anular normas así como interpretar los Principios Constitucionales.

Para esta investigación se escogerá un diseño documental a través del estudio legal y jurisprudencial y para ellos se utilizarán técnicas que son propias de una investigación documental tales como el análisis cualitativo, lectura evaluativa, etc., lo que se pretende es realizar un aporte a los lectores de modo tal que puedan entender el tema de manera clara y sencilla. Finalmente se realizará un análisis progresivo de la información estudiada de la cual surgieran las Conclusiones y Recomendaciones, que serán valoradas y corregidas para luego ser sintetizadas a fin de componer los elementos que habían sido separados como consecuencia del mismo análisis.

Descriptor:

Constitución, Control Difuso de la Constitucionalidad, Supremacía de la Constitución, Desaplicación, Inconstitucionalidad, Normas Contractuales.

INTRODUCCIÓN.

Si nos adentramos al estudio del Derecho, nos encontramos con diversidad de temas que muchas veces provocan pasión, recurrimos incluso a las doctrinas que estén en el tope para ese momento y muchas veces se fijan nuevas posiciones, lo importante es que cada estudio de la Constitución, se realice tomando en cuenta su principio de supremacía, que puedan colocar un freno a todo aquel acto jurídico que implique su violación, su desobediencia.

El principio de supremacía constitucional deriva del carácter fundante que la Constitución tiene respecto del orden jurídico, la Constitución es la norma fundamental de un Estado soberano, las bases jurídicas indispensables desde donde empezara a edificarse los poderes del estado y sus funciones. Tal vez parezca poco trascendental el papel que cumple la Constitución en una Nación, pero el entendimiento y el respeto a las leyes son el camino fundamental para hilar los cimientos que cada país requiere para su prosperidad. Según el trato, la interpretación y la fortaleza de una Constitución se puede medir el desarrollo de cada Estado.

La Constitución es una norma jurídica, y no cualquiera, sino la primera entre todas, normativa superior, aquella que sienta los valores supremos de un ordenamiento y que desde esa supremacía es capaz de exigir cuentas, de erigirse en el parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas del sistema.

Es por ello que para cada Estado es necesario mecanismos de defensas de cada Constitución, es decir, una serie de instrumentos que estén destinados a su defensa ante cualquier actuación que pueda contradecirla en cualquiera

de sus normas, en este caso se trata del Control Difuso de la Constitucionalidad.

En Venezuela, el control difuso tiene una larga trayectoria desde el año 1897, cuando se encontraba consagrada en el Código de Procedimiento Civil, pero no en el texto constitucional aun cuando algunos doctrinarios señalaban que se encontraba implícita en la constitución de 1811, pero es en la constitución de 1999 cuando por primera vez aparece este control dentro del texto constitucional, es en esta constitución cuando se le reconoce su rango constitucional, lo cual viene a mostrar evidentemente un nuevo diseño de justicia constitucional.

Para muchos doctrinarios, en Venezuela existe un control variado de la Constitución, pues hablan no sólo del Control difuso, sino también de Control Concentrado, de Amparo, de Revisión de Sentencias, pero en esta investigación sólo se hará referencia al Control Difuso de la Constitucionalidad.

El grado superior del Derecho positivo, es la Constitución, cuya función esencial es designar los órganos encargados de la creación de las normas generales y determinar el procedimiento que deben seguir. El Derecho regula su propia creación. En razón del carácter dinámico del Derecho, una norma sólo es válida en la medida en que ha sido creada. Hay una estructura jerárquica y sus normas se distribuyen en distintos estratos superpuestos. Esto supone que una ley no puede derogar la Constitución.

Esta supremacía Constitucional requiere indispensablemente de un control que la asegure con todo vigor, haciendo respetar esa concatenación jerárquica de normas, para ello existe el Control Difuso, un control de origen

norteamericano con notable influencia en Latinoamérica, que es ejercido por todos los jueces, y precisamente se ha denominado difuso ya que cualquier juez de cualquier instancia y cualquiera que sea su jerarquía puede ejercerlo. En el caso de Venezuela muchos doctrinarios han atribuido a los jueces este control como un Poder-deber y en todos los casos de control difuso es necesario tomar en cuenta que sólo puede declararse tal control cuando sea ineludible la declaración de inconstitucionalidad, pues se pueden encontrar casos que pueden ser resueltos con la sola aplicación de otra norma.

Ahora bien, este poder deber tiene cierto ámbito de aplicación que será claramente definido a lo largo de esta investigación, pero hoy en día contamos con la aplicación de este control sobre convenimientos entre partes, que para unos puede ser perfectamente aplicado este control pero para otros no tanto, ya que los convenimientos o contratos entre partes no gozan de generalidad ni abstracción.

Es por ello que el propósito de esta investigación es realizar un análisis documental sobre el control difuso de la constitucionalidad en las normas contractuales para comprobar si realmente este control puede ser ejercido sobre disposiciones que suscriben las partes. Para tal finalidad se realizó una serie de investigaciones legales y doctrinales a fin de contrarrestar la teoría con la realidad.

La importancia vital de este trabajo radica en que el Control Difuso de la Constitucionalidad representa un control sobre aquellas normas que puedan contradecir la carta magna y que han sido incorporadas a nuestra legislación como un mecanismo de defensa para la efectividad de la aplicación de las normas.

El esquema de investigación bajo el cual se circunscribe este trabajo, es una combinación de técnicas documentales y bibliográficas. En cuanto a su forma y estructura, el mismo está esquematizado de la siguiente manera:

Capítulo I, Presenta las nociones fundamentales del tema, donde se enfoca el Control Difuso, origen o antecedentes, naturaleza jurídica del control difuso, sus características, y contenido legal.

Capítulo II, Hace una breve referencia a la naturaleza jurídica así como el objeto del Control Difuso y las consecuencias que puede derivar en sus diferentes casos así como los efectos que puede producir y los órganos que pueden ejercer este tipo de control.

Capítulo III, Se presenta el Criterio que sostiene la jurisprudencia existente respecto al caso, es decir, lo que ha señalado el Tribunal Supremo De Justicia sobre la aplicabilidad del Control Difuso.

Por último, se presentan las conclusiones finales derivadas de esta investigación así como la bibliografía utilizada la cual fue fundamental para concluir con éxito esta investigación.

CAPÍTULO I

NOCIONES FUNDAMENTALES SOBRE EL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

En el presente capítulo se desarrollaran nociones fundamentales sobre el Control Difuso de la Constitucionalidad, haciendo referencia a su definición, origen o antecedentes, su naturaleza jurídica y sus características.

A continuación se hará referencia a la definición de Control Difuso de la Constitucionalidad partiendo del principio de supremacía de la Constitución.

A. DEFINICIÓN DE CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD

Antes de conocer la definición de Control Difuso, y para su mejor comprensión, se hace necesario destacar el principio de supremacía de la Constitución.

La Supremacía Constitucional es un principio ya universalmente aceptado y reconocido por la mayor parte de las Constituciones del mundo. Su protección, a través de la jurisdicción, constituye un elemento esencial para garantizar su eficacia.

Cabe resaltar algunos elementos históricos y conceptuales que tienen especial incidencia procesal.

La Constitución es la Ley Suprema, inmutable por medios ordinarios, o está en el nivel de las leyes ordinarias, y como otra, puede ser alterada cuando la

legislación se proponga hacerlo. Si la primera parte de la alternativa es cierta, entonces un acto legislativo contrario a la Constitución no es ley; si la última parte es exacta, entonces las constituciones escritas son absurdos proyectos por parte del pueblo para limitar un poder ilimitable por su propia naturaleza. Ciertamente, todos los que han sancionado Constituciones escritas, las consideraban como ley fundamental y suprema de la nación y por consiguiente, la teoría de cada uno de los gobiernos debe ser que una ley que impugna a la Constitución es nula.

Con estas sencillas palabras el Ilustre Juez de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, John Marshall, exponiendo la opinión de la Corte en el caso Marbury vs. Madison consagraba definitivamente, a comienzos del siglo XIX, el principio de la supremacía constitucional.

Dicho principio, que reconociendo lejanos antecedentes había sido formulado originariamente por Edwards Coke, es la más efectiva garantía de la libertad y dignidad del hombre, puesto que impone a los poderes constitucionales la obligación de ceñirse a los límites que la Constitución - como Ley Superior - establece, y a respetar los derechos fundamentales que ella reconoce y asegura a todas las personas.

La idea de la supremacía de la Constitución fue desarrollada por primera vez en 1788 por Alexander Hamilton, cuando al referirse al papel de los jueces como intérpretes de la ley afirmó “que una Constitución es de hecho, y así debe ser considerada por los jueces, como una ley fundamental. Si se produce una situación irreconciliable entre la Constitución y la ley, por supuesto la Constitución debe prevalecer por sobre las leyes. Por consiguiente ningún acto contrario a la Constitución puede ser válido”.

Al indicar claramente las Cartas Fundamentales, como principio básico que todos los órganos del Estado y los particulares quedan sometidos a la Constitución, se establece la primera gran regla en que se consagra la Supremacía aludida, siendo, en consecuencia, obligatoria para todos ellos.

Sin embargo, como es fácil comprender, no basta con proclamar que las normas contenidas en la Constitución son las de mayor jerarquía dentro del ordenamiento jurídico de un Estado, para que éstas sean respetadas por los poderes constituidos y obren así como límite de sus atribuciones y eficaz salvaguardia de los derechos del hombre. Siempre subsistiría la posibilidad de que los órganos que ejercen los poderes instituidos sobrepasen las disposiciones de la Carta Fundamental y, extralimitándose en el ejercicio de sus atribuciones, pongan en peligro la supremacía de la Constitución.

Siendo así, al hablar de este principio debe incluirse, necesariamente, tanto la protección de las disposiciones escritas en la Constitución, como también y, especialmente, los valores fundamentales que están en la base de la misma, los que, por la vía de la decisión jurisdiccional, deben cobrar plena vigencia.

A propósito del tema, se recuerda nuevamente a Cappelletti en cuanto expresa que la Constitución no debe ser concebida como una simple pauta de carácter político, moral o filosófico, sino como una ley verdadera positiva y obligante con carácter supremo y más permanente que la legislación positiva ordinaria.

Es por ello que García de Enterría (2001, p. 131) concluye que “hoy las Constituciones son normas jurídicas efectivas, que prevalecen en el proceso

político, en la vida social y económica del país y que sustentan la validez a todo el orden jurídico.”

Finalmente, es acertado Brewer-Carías cuando señala que la Justicia Constitucional es fundamentalmente posible, no sólo cuando existe una Constitución, como norma verdaderamente aplicable por los tribunales, sino además, cuando la misma tiene efectiva supremacía sobre el orden jurídico en su conjunto, en el sentido de que prevalece frente a todas las normas, actos y principios de derecho contenidos en un sistema jurídico determinado. Esta supremacía de la Constitución sobre las demás fuentes del derecho y, en particular, sobre los actos del Parlamento, implica que la Constitución es la ley suprema que determina los valores supremos del orden jurídico, y que, desde esa posición de supremacía, puede ser tomada como parámetro para determinar la validez de las demás normas jurídicas del sistema.

Surge así la necesidad de existencia de mecanismos, sistemas o procedimientos destinados a preservar, en el orden de la realidad, esa Supremacía Constitucional establecida en el orden de las normas. De esta forma nos encontramos, entre otros, con el Control Difuso de la Constitucionalidad que a continuación se define.

El Control Difuso de la Constitucionalidad es un mecanismo o técnica de defensa de la Constitución a través del cual, un juez desaplica una norma para un caso concreto por ser contraria en su aplicación a la Constitución.

En tal sentido para López (2000, p. 23) el control difuso más que una técnica de defensa de la Constitución, “es un procedimiento para la interpretación de

esta, para deducir principios o mandatos del texto fundamental, aplicables a casos específicos”.

En este orden de ideas se tiene que Máynez (1980, p. 07) el control difuso en virtud de que la Constitución, como toda norma jurídica “es susceptible de ser contravenida, es necesaria la existencia de instrumentos que aseguren su eficacia, ya que resulta inexcusable la desobediencia a los postulados que contiene y que estructuran al Estado ideológica y orgánicamente”.

En Venezuela, el control difuso tiene una larga trayectoria desde el año 1897, cuando se encontraba consagrada en el Código de Procedimiento Civil, pero no en el texto constitucional aun cuando algunos doctrinarios señalaban que se encontraba implícita en la constitución de 1811, pero es en la constitución de 1999 cuando por primera vez aparece este control dentro del texto constitucional, es en esta constitución cuando se le reconoce su rango constitucional, lo cual viene a mostrar evidentemente un nuevo diseño de justicia constitucional.

En nuestro país “corresponde al propio tribunal que advierte la inconstitucionalidad emitir el pronunciamiento respectivo, el cual no solo tendrá efectos *inter partes*, sin que esté obligado a consultar previamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, pues para ello se ha creado lo que hoy conocemos como revisión de sentencia”. (Haro, 2005, p. 286).

Los jueces están en la obligación de defender la integridad de la Constitución Nacional, ya que tanto en Venezuela como en otras legislaciones, se establece que este tipo de control es Un *Poder – Deber*, no solo porque el Juez tiene el poder para hacerlo sino porque tiene un deber legal y constitucional. Este poder se encuentra consagrado como se ha dicho anteriormente por primera vez en la Constitución de 1999, en su artículo 334 el cual establece:

“Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de la Constitución. En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aun de oficio, decidir lo conducente (...)”.

En la cita anterior queda evidenciado el rango Constitucional que tiene el Control Difuso, ese poder y el deber que tienen todos los jueces de la república, de defender las normas constitucionales, así pues, corresponde al juez decidir en acuerdo a un caso concreto la norma que se debe aplicar cuando se encuentre una norma que sea contraria a la constitución, el juez debe desaplicar esa norma y aplicar directamente la constitución.

B. ANTECEDENTES DEL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD

Tanto en Estados Unidos como en las legislaciones Británicas, se estableció un principio de supremacía constitucional con base a los argumentos en los

que el Juez Marshall y la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica, construyeron ese principio, a partir del célebre fallo del caso debatido en esa Corte, denominado "Marbury vs. Madison" (1803), y que fue considerado por García: "la gigantesca aportación del constitucionalismo norteamericano a la historia universal del derecho". (2001, p. 52). Principio que posteriormente fue tomando importancia en otras legislaciones de los países europeos, que acogieron dos grades formas de defensa de la constitución.

Siguiendo el criterio relativo al número de órganos que lo ejercen, en un determinado sistema de control constitucional puede pertenecer a una de las siguientes especies: *a)* Concentrado y *b)* Difuso. (Brage, 2000, p. 19).

El sistema de control constitucional concentrado se distingue por el hecho de que un solo órgano es el competente para examinar una ley o acto, y determinar su conformidad con lo estipulado en la ley fundamental, al cual puede otorgarse la denominación de "Tribunal Constitucional", "Corte Constitucional" u otra similar. Es únicamente este órgano quien tiene facultades para analizar y determinar que una determinada ley o acto, contraviene lo dispuesto en la Constitución y privarlo de todo efecto jurídico. (García, 2001, p. 131).

El Control Difuso es ese poder de todo juez de comprobar, si esa norma que va aplicar a un determinado caso concreto que ha sido sometido a su consideración, se ajusta a lo que señala la Constitución, y en caso de ser

contraria, deberá desaplicarla a ese caso concreto y en su lugar aplicar directamente la Constitución Nacional. (Ojeda, 2001, p. 124).

Este Control es un *poder-deber* de todos los jueces de desaplicar normas inconstitucionales, que en principio son aplicables a casos concretos que les corresponde conocer y decidir, y aplicar preferentemente la Constitución, dejando claro que no podría verse el control difuso como una facultad discrecional, y así mismo se los impone la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuando habla de esa obligación de los Jueces de la República, de defender la integridad de la Carta Magna. (Capelletti, 1966, p. 39).

Los Juristas norteamericanos fueron coherentes al establecer el mecanismo de la judicial *review* como sistema de control judicial de la constitucionalidad de la ley.

Reclaman para todo el poder judicial la incumbencia y el deber de "manifestar en qué consiste la ley", y de interpretar los preceptos que deben aplicar. Señalaron que, en caso de contradicción entre la ley y la Constitución, "el tribunal debe determinar cuál de estos ordenamientos en pugna debe normar el caso". Y asentaron con la fuerza debida que "Lo anterior radica en la esencia misma del ejercicio de la justicia". Para concluir que "si entonces los tribunales se basan en la Constitución y ésta es superior a cualquiera disposición ordinaria de la legislatura, la Constitución, y no ese decreto (esa ley) común, debe regir el caso al cual ambas se aplican". (Bases argumentales relevantes del fallo "Marbury vs. Madison").

C. CARACTERÍSTICAS Y CONTENIDO LEGAL DEL CONTROL DIFUSO

De los antecedentes históricos que determinaron la aparición del control difuso a nivel internacional, y por la forma en que fue incluido por primera vez en nuestra historia constitucional; así como de la naturaleza jurídica de la facultad de control que nuestra Constitución otorga a los jueces y tribunales en la actualidad, se pueden establecer las siguientes características:

- 1.** Como se señaló anteriormente, este control le corresponde ejercer a cualquier juez o tribunal.
- 2.** La potestad de los jueces y tribunales se restringe a desaplicar una norma dentro del caso particular que conocen, por lo tanto no tiene efectos sino para dicho caso, por lo tanto debe versar siempre sobre una norma aplicable al caso y no sobre cualquier norma.
- 3.** Se puede declarar de oficio o a petición de una de las partes.
- 4.** Procede cuando un procedimiento ya existe ha iniciado y con ocasión del litigio sometido al juez o tribunal; por lo tanto, no cabe plantear la inconstitucionalidad de una norma como pretensión principal, sino que se trata de una excepción. No es un procedimiento específico de inconstitucionalidad.

Ahora bien, en otro orden de ideas, se puede señalar que el Control Difuso tiene en Venezuela rango Legal. En primer lugar tenemos a la constitución

de la República Bolivariana de Venezuela, como la norma Suprema, que en su artículo 334, establece que:

“Todos los jueces (...) de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de la Constitución. En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, (...).”

Señalando así mismo el referido Artículo que “Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional (...), declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público, dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución (...)”.

Como se ha señalado anteriormente en reiteradas oportunidades, todos los Tribunales de la República, ya sean civiles, mercantiles, tributarios, penales, etc., pueden aplicar el control difuso, con la supremacía de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Así mismo el Artículo 335 de nuestra Carta Magna, establece que:

“El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el

máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniformidad interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás Tribunales de la República.”

Sólo la Sala Constitucional de Tribunal Supremo de Justicia, es quien puede determinar. Mediante fallo motivado, a la desaplicación de algún artículo de la Constitución, como máximo intérprete de las normas constitucionales.

Así mismo, la Constitución Nacional, consagra las atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, las cuales están establecidas en el Artículo 336, que señala lo siguiente:

“Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

1. Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional que colidan con esta Constitución.
2. Declarar la nulidad total o parcial de las Constituciones y leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución y que colidan con ésta.
3. Declarar la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional que colidan con esta Constitución.”

Como puede observarse en los artículos señalados, corresponde a todos los Jueces de la República hacer cumplir la Constitución, se establece que es

una obligación de todo Juez, así que no puede verse como una potestad sino como un deber, destacando las especiales atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Cabe destacar que todos los Jueces son intérpretes de la constitución y que el Tribunal Supremo de Justicia es el máximo y ultimo interprete de la Constitución.

También señala la normativa en comento cuáles son esos actos o normas, que pueden ser objeto de este tipo de Control, por lo que resulta difícil entender lo que señala el Tribunal Supremo de Justicia, en su Jurisprudencia con respecto a los Contratos, pues el Código Civil Vigente en su Artículo 06, al establecer que: “No pueden renunciarse ni relajarse por convenio entre los particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden público y las buenas costumbres”.

Finalmente señala el Código Civil Vigente en su artículo 1.166 lo siguiente: “Los contratos no tienen efectos sino entre las partes contratantes; no dañan ni aprovechan a los terceros, excepto en los casos establecidos en la ley”.

Lo que quiere decir que las leyes contractuales no gozan de generalidad ni abstracción y en el Código Civil existen herramientas que se pueden aplicar cuando alguna de su normativa colide con las normas de orden público.

CAPITULO II

OBJETO DEL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD, LOS ORGANOS ENCARGADOS DE SU APLICABILIDAD Y EFECTOS DE SU APLICACIÓN

En este capítulo se establecerá la naturaleza jurídica, el objeto del control difuso, es decir, en que ámbito se puede aplicar y sobre que normativa, así mismo se señalará los órganos que pueden aplicar este tipo de control, y cuáles son sus efectos.

A. NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTROL DIFUSO.

La teoría desarrollada por Hans, señala que “el derecho, en el camino que recorre, desde la Constitución hasta los actos de ejecución material, no deja de caracterizarse” caracterización que parte del hecho que “si la Constitución, la ley y Presupuestos”, que lo llevan a concluir que el cómo de la caracterización aludida al señalarse que “cada grado del orden jurídico constituye a la vez una producción de derecho, frente al grado inferior, y una reproducción del derecho, ante el grado superior” (1929, p.132).

Construcción cuya aplicación práctica consiste en el hecho que la idea de regularidad se aplica a cada grado, en la medida en que cada grado es aplicación o reproducción del derecho. La regularidad no es, entonces sino la

relación de correspondencia entre un grado inferior y un grado superior del orden jurídico.

El control difuso de la constitucionalidad en Venezuela tiene la misma naturaleza jurídica que tiene el control difuso en el Derecho Comparado. Por ello y para explicar su naturaleza jurídica, lo más preciso es acudir a la definición que sobre este Instituto Jurídico, dio el jurista italiano Capelletti, (1966, p.39) quien señaló, en resumidos términos, que:

“El control difuso es un poder-deber de todos los jueces de desaplicar normas inconstitucionales que en principio son aplicables a casos concretos que les corresponde conocer y decidir, y aplicar preferentemente la Constitución. En virtud de lo anterior el control difuso de la constitucionalidad no puede considerarse como una facultad discrecional de los jueces.”

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha seguido la tesis de que el control difuso de la constitucionalidad, es un *poder-deber* de los jueces. Entre las diversas sentencias que se han pronunciado en este sentido cabe resaltar la número 620/2001 de fecha 02 de mayo de 2001, recaída en el caso *Industrias Lucky Plas, C.A.*

Cuando el juez que le corresponde decidir el caso concreto se percata que la norma que debe ser aplicada es contraria a la Constitución Nacional, y la desaplica para el caso concreto, y en su lugar aplica directamente la Constitución, no solamente debe desaplicar la norma al caso concreto, sino

que implica la aplicación de la Constitución, Entonces el control difuso será desaplicar una norma que es contraria a la Constitución y en su lugar aplicar directamente la Constitución.

Otra explicación útil por su claridad para describir cómo funciona el control difuso de la constitucionalidad en Venezuela está contenida en la sentencia de la Sala Constitucional número 833/2001 de fecha 25 de mayo de 2001, recaída en el caso *Instituto Autónomo Policía Municipal de Chacao*. En la referida sentencia esa Sala Constitucional señaló

“Dicho control se ejerce cuando en una causa de cualquier clase que está conociendo el juez, éste reconoce que una norma jurídica de cualquier categoría (legal, sub-legal), es incompatible con la Constitución. Caso en que el juez del proceso, actuando a instancia de parte o de oficio, la desaplica (la suspende) para el caso concreto que está conociendo, dejando sin efecto la norma en dicha causa (y sólo en relación a ella), haciendo prevalecer la norma constitucional que la contraría.”

Por lo tanto, el juez que ejerce el control difuso, no anula la norma inconstitucional, haciendo una declaratoria de carácter general o particular en ese sentido, sino que se limita a desaplicarla en el caso concreto en el que consideró que los artículos de la ley invocada, o hasta la propia ley, coliden con la Constitución. El razonamiento del juez debe ser un análisis detallado de la constitucionalidad de la norma

En definitiva, con fundamento en lo anterior, puede acotarse el control difuso de la constitucionalidad debe ser ejercido por los jueces de la República, luego de un análisis detenido de la norma legal objeto de control y de las normas o principios constitucionales en relación con los cuáles se hace su examen.

Ese análisis debe comprender un ejercicio de interpretación de la norma legal que pueda hacerla compatible con la Constitución pero, si es imposible hacer esa interpretación sin forzar el propio contenido y sentido de la norma legal, debe procederse a su desaplicación por la vía del control difuso. Por ello, la decisión en que se ejerza el control difuso de la constitucionalidad debe ser una decisión expresa y motivada en la que se haga un examen de la norma legal, y de las razones por las cuales se desaplica a un caso concreto. (Haro, 2005, p. 287)

B. APLICACIÓN DEL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD

El control difuso de la constitucionalidad se ejerce en Venezuela de la misma forma que, en términos generales, se ejerce en el Derecho Comparado. Por ello, para explicar la forma como se ejerce el control difuso en Venezuela nos permitiremos citar la explicación que al respecto dio el autor italiano Mauro Cappelletti (1966, p.39) quien señala lo siguiente:

"(...) se razona, en sustancia, de la siguiente manera: los jueces están obligados a interpretar las leyes a fin de aplicarlas a los casos concretos que cotidianamente se someten a su decisión; uno de los cánones más obvios de la interpretación de las leyes, es aquel según el cual, cuando dos disposiciones legislativas contrastan entre sí, el juez debe aplicar la que tenga preeminencia; tratándose de disposiciones de igual fuerza normativa, la preeminencia será indicada por los usuales criterios tradicionales: *Lex posterior derogat legi priori*; *Lex specialis derogat legi generali*, etc, pero estos criterios carecen de validez cuando el contraste se presenta entre disposiciones de diversa fuerza normativa; y así, la norma constitucional, cuando la Constitución es 'rígida', más bien que 'flexible', prevalece siempre sobre la disposición ordinaria contrastante, del mismo modo, por ejemplo, que la propia ley ordinaria prevalece sobre el reglamento, es decir, en la terminología alemana, las *Gesetze* (Leyes) prevalecen sobre los *Verordnungen* (reglamentos); ergo, se concluye, que cualquier juez, encontrándose en el deber de decidir un caso el cual tenga relevancia una norma legislativa ordinaria opuesta a la norma constitucional, debe desaplicar la primera, y aplicar, por el contrario, la segunda."

Otra explicación útil por su claridad para describir cómo funciona el control difuso de la constitucionalidad en Venezuela está contenida en la sentencia de la Sala Constitucional número 833/2001 de fecha 25 de mayo de 2001, recaída en el caso Instituto Autónomo Policía Municipal de Chacao. En la referida sentencia esa Sala Constitucional señaló que "Dicho control se ejerce cuando en una causa de cualquier clase que está conociendo el juez, éste reconoce que una norma jurídica de cualquier categoría (legal, sublegal), es incompatible con la Constitución. Caso en que el juez del proceso, actuando a instancia de parte o de oficio, la desaplica (la suspende) para el caso concreto que está conociendo, dejando sin efecto la norma en dicha causa (y sólo en relación a ella), haciendo prevalecer la norma

constitucional que la contraría. Por lo tanto, el juez que ejerce el control difuso, no anula la norma inconstitucional, haciendo una declaratoria de carácter general o particular en ese sentido, sino que se limita a desaplicarla en el caso concreto en el que consideró que los artículos de la ley invocada, o hasta la propia ley, coliden con la Constitución".

En resumen, puede señalarse que en Venezuela, el control difuso de la constitucionalidad es ejercido por los jueces de la siguiente forma: cuando un juez en un caso concreto que le corresponde conocer y decidir se percata de que una norma que en principio debe aplicar a ese caso concreto colide con una norma o principio constitucional, debe desaplicar la norma legal en referencia y aplicar, en su lugar, la norma o principio constitucional. El profesor Jesús María Casal ha precisado que el control difuso de la constitucionalidad debe ser ejercido por los jueces luego de un análisis detenido de la norma o principio constitucional involucrado así como de la significación del precepto legal objeto de control. Además, el profesor Casal (2004, p. 158) ha explicado cómo debe ser el análisis que debe hacer un juez antes de ejercer el control difuso de la constitucionalidad, explicación que se transcribe a continuación:

"La inconstitucionalidad de la norma legal no ha de ser admitida por el juez a la ligera, sino después de un serio análisis del principio o regla constitucional, así como de la significación del precepto legal. Antes de desaplicarlo ha de explorarse, sin forzar el sentido de la disposición legal, la existencia de una solución interpretativa que la haga compatible con la Constitución. Esta interpretación conforme a la Constitución no ha de equipararse completamente a la que debe llevar a cabo la Sala Constitucional en el ámbito de sus atribuciones, pues ésta posee poderes más amplios para reinterpretar y adaptar la

norma legal a la Constitución, estableciendo, con efectos erga omnes, La significación que ha de recibir a fin lícito con la Norma Suprema. Si no resulta diáfana, en el ámbito del control difuso, la interpretación conforme con la Constitución del precepto legal, ha de procederse a su desaplicación, correspondiendo a la Sala Constitucional, en su oportunidad, el ejercicio de la facultad de revisión que le otorga el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución".

En definitiva, con fundamento en lo anterior, puede acotarse que el control difuso de la constitucionalidad debe ser ejercido por los jueces de la República luego de un análisis detenido de la norma legal objeto de control y de las normas o principios constitucionales en relación con los cuáles se hace su examen. Ese análisis debe comprender un ejercicio de interpretación de la norma legal que pueda hacerla compatible con la Constitución pero, si es imposible hacer esa interpretación sin forzar el propio contenido y sentido de la norma legal, debe procederse a su desaplicación por la vía del control difuso.

Por ello, la decisión en que se ejerza el control difuso de la constitucionalidad debe ser una decisión expresa y motivada en la que se haga un examen de la norma legal y de las razones por las cuales se desaplica a un caso concreto. En esta línea se ha pronunciado la sentencia de la Sala Constitucional número 565/ 2005 de fecha 22 de abril de 2005, recaída en el caso Frank Wilman Prado Calzadilla, en la cual se señaló que la decisión en materia de control difuso debe ser una decisión expresa y que por tanto no es aceptable una especie de control difuso tácito de la constitucionalidad. Dicha sentencia señaló que "no puede reputarse como sobreentendida la

inconstitucionalidad de una norma legal que en principio goza de una presunción de legitimidad. Por el contrario, el ejercicio judicial del mecanismo de protección de la Constitución en comentario, debe contener un análisis expreso que justifique la desaplicación para el caso Concreto de una norma legal que pretende ser cuestionada

C. OBJETO DEL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD

En un importante análisis que el profesor Jesús María Casal (2004, p. 158) ha realizado sobre el control difuso de la constitucionalidad en Venezuela, ha sugerido examinar su objeto con referencia al tipo de normas que puede comprender ese control. Siguiendo esa misma sistemática y parte de la explicación del profesor Casal, a continuación se señalan las normas que pueden ser objeto del control difuso de la constitucionalidad en Venezuela.

1. Leyes u otras normas jurídicas de rango legal

Pueden ser objeto del control difuso de la constitucionalidad todas las leyes y normas jurídicas de rango legal, tales como leyes nacionales, decretos leyes, leyes estatales y ordenanzas municipales. (Casal, 2004, p. 158)

2. Reglamentos y otros actos normativos de rango sublegal

Conforme a lo establecido en la jurisprudencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, pueden ser objeto de control

difuso de la constitucionalidad, los reglamentos dictados por la Administración Pública en tanto tengan carácter normativo (Casal, 2004, p. 158). En este sentido se ha pronunciado la sentencia 756/2002 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 30 de mayo de 2002 recaída en el caso *Preparados Alimenticios Internacionales (PAICA) C.A.*, así como la sentencia 1064/2002 dictada por esa misma Sala en fecha 13 de agosto de 2002 recaída en el caso de la *Almacenadora Mercantil C.A.*

En todo caso, ha señalado la jurisprudencia de la Sala Constitucional que no pueden ser objeto del control difuso de la constitucionalidad, los actos singulares del Poder Público por carecer de naturaleza normativa (Casal, 2004, p. 161). Así lo ha reseñado la sentencia de la Sala Constitucional número 833/2001, de fecha 25 de mayo de 2001, recaída en el caso *Instituto Autónomo Policía Municipal de Chacao*.

3. Leyes derogadas

También pueden ser objeto del Control Difuso de la constitucionalidad las leyes derogadas “si ha de resolverse una causa que, a pesar de la derogación de la ley, está sometida a sus preceptos, en virtud de la ultractividad de la ley” (Casal, 2004, p.161).

4. Leyes afectadas de inconstitucionalidad sobrevenida

La Jurisprudencia de la Sala Constitucional, ha considerado que pueden ser objeto del control difuso de la constitucionalidad, las leyes preconstitucionales que adolezcan de inconstitucionalidad, sobrevenida en virtud de lo establecido en la Disposición Derogatoria Única de la Constitución de 1999, según la cual quedó derogada la Constitución de la República de Venezuela decretada el veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y uno (1961), y *el resto del ordenamiento jurídico mantendrá su vigencia en todo lo que no contradiga la nueva Constitución* (Casal, 2004, p. 161).

Esta tesis ha sido sostenida en la sentencia de la Sala Constitucional número 1225/2000, de fecha 19 de octubre de 2000, recaída en el caso *Ascáder Contreras Uzcátegui* y en la sentencia de esa misma Sala número 1421/2001 de fecha 22 de noviembre de 2000 recaída en el caso *Juan Luis Ybarra Riverol*. Las referidas sentencias fueron ratificadas por la decisión número 2588/2001 de la Sala Constitucional de fecha 11 de Diciembre de 2001 recaída en el caso *Yrene Aracelis Martínez Rodríguez*.

En todo caso, mediante sentencia número 312/2002 de fecha 20 de febrero de 2002, recaída en el caso *Tulio Álvarez*, la Sala Constitucional señaló que es de su competencia exclusiva declarar con efectos *erga omnes* la derogatoria por inconstitucionalidad sobrevenida de una norma legal.

5. Normas contractuales.

La Sala Constitucional ha señalado que el control difuso podría incluir normas contractuales. Así lo expresó la sentencia número 833/2001 de fecha 25 de mayo de 2001, recaída en el caso *Instituto Autónomo Policía Municipal de Chacao*.

Es discutible la extensión del concepto de ley para incluir las normas contractuales dado que los contratos carecen de efectos generales o normativos, y son suscritos por particulares generalmente. Esta contradicción como bien señala el profesor Casal, entre normas contractuales y normas constitucionales sea canalizada jurídicamente por medio de los principios del Derecho Civil que imponen límites a la autonomía de la voluntad, como lo señala el artículo 6 del Código Civil venezolano. (Casal, 2004, p. 163). Parece ser acertada la observación del Profesor Casal. Las normas contractuales, esto es, las cláusulas contractuales, no gozan de las características propias de las normas legales o reglamentarias, tales como generalidad y abstracción.

Aquí se trata de cuál es la base, cual es el fundamento que un juez debe utilizar para controlar la constitucionalidad de una norma: Lo primero es que este dentro del parámetro de Control Difuso de la Constitucionalidad, en concordancia con el artículo 23 de la Constitución, son todos los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, no se puede ejercer el Control Difuso de la Constitucionalidad, y desaplicar la ley al caso

concreto porque la misma viola una norma de un Tratado Internacional ya que tiene rango constitucional. (Casal, 2004, p.164).

Pero también entra en este parámetro de Control, no solamente la Constitución sino también los Tratados Internacionales, pero que son inherentes a la persona humana aquí el juez puede ejercer el Control Difuso de la Constitucionalidad, sin fundamentarse en la Constitución Nacional, ni en los Tratados sino fundamentándose en un Derecho Inherente. (Casal, 2004, p.164).

Por otra parte la Sala Constitucional, ha dicho que un Juez no puede ejercer el Control Difuso de la Constitucionalidad, con base a los principios constitucionales, es criterio reiterado de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en su sentencia *Numero 833/2001 de fecha 25 de mayo de 2001, recaída en el caso Instituto Autónomo Policía Municipal de Chacao ratificada en Sentencia Numero 932 de fecha 01 de enero del año 2001 y ratificada en Sentencia Numero 1912 de fecha 11 de Julio del año 2003*, que los jueces no pueden ejercer control difuso con base a los principios constitucionales, pues en opinión de la Sala, solo ella puede interpretar estos principios, solo ella tiene competencia.

Para la Sala, los Jueces están castrados de la facultad de interpretar estos Principios Constitucionales. Sin embargo muchos Doctrinarios señalan que esta concepción de la Sala Constitucional es errada, pues si se toma en cuenta lo que se entiende por Constitución, se puede decir que es un conjunto de normas generales que una determinada comunidad ha decidido

establecer para regular su organización y sus relaciones entre Estados y Sociedad, y cuando se hace la Constitución es cuando surge ese poder constituyente y de un debate de la Sociedad como dice la Doctrina, la Constitución, seguirá siendo un cuerpo de normas muy generales que precisamente por estar destinadas a gobernar a toda la sociedad no regula de manera completa todas las situaciones jurídicas que se pueda presentar, no está destinada a reglamentar concretamente todas estas situaciones sino a fijar pautas generales de organización entre Estado y Sociedad, y para poder hacerlo acude a los llamados principios constitucionales, que luego pueden ser objeto de delimitación por el legislador.

Por otra parte, hay que decir que conforme al Artículo 07 de la Constitución Nacional, todos los Órganos y todas las normas deben hacer cumplir la constitución Nacional. Así pues la Doctrina considera que todos los Jueces por ser Constitucionales, y por mandato expreso del artículo 07 ejusdem pueden interpretar principios constitucionales.

D. ÓRGANOS QUE PUEDEN EJERCER EL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN VENEZUELA

1. Todos los jueces de la República y todas las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, incluyendo la Sala Constitucional

Los órganos que pueden ejercer el control difuso de la constitucionalidad son todos los jueces de la República, incluyendo todas las Salas del Tribunal Supremo de Justicia como lo señala el artículo 334 de la Constitución.

Recientemente la propia Sala Constitucional ha señalado que ella no puede ejercer el control difuso de la constitucionalidad, que sólo puede ejercer el control concentrado de la constitucionalidad. Así lo ha señalado la sentencia de la Sala Constitucional número 2294/2004 de fecha 24 de septiembre de 2004 recaída en el caso Henry León Pérez y otra, la cual contó con los votos salvados de los magistrados Iván Rincón Urdaneta y Jesús Eduardo Cabrera quienes consideraron que la Sala Constitucional sí puede ejercer el control difuso de la constitucionalidad.

El problema ha surgido a partir de la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia que entró en vigencia el 19 de mayo de 2004, el cual establece lo siguiente:

"De conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el control concentrado de la constitucionalidad sólo corresponderá a la Sala Constitucional en los términos previstos en esta Ley, la cual no podrá conocerlo incidentalmente en otras causas, sino únicamente cuando medie un recurso popular de inconstitucionalidad (...)".

No obstante, no consideramos que la referida disposición pueda interpretarse como una prohibición para la Sala Constitucional de ejercer el control difuso de la constitucionalidad. Lo que la referida norma prohíbe es otra forma de control de la constitucionalidad, esto es, que dentro de un caso concreto que a la Sala Constitucional le corresponda conocer y decidir (que no sea un procedimiento de control concentrado de la constitucionalidad), al percatarse esa Sala que una norma que debe aplicar a ese caso concreto es una norma

que colide con la Constitución, ella pueda declarar con efectos erga omnes la nulidad de esa disposición legal. Eso es lo que se prohíbe. Es decir, la Sala Constitucional no podría en un caso concreto declarar la nulidad con efectos erga omnes de una disposición legal, a menos que se trate de una acción directa de inconstitucionalidad contra esa disposición legal.

Para entender esta prohibición debe recordarse que mediante sentencia número 2.588/2001 de fecha 11 de diciembre de 2001, recaída en el caso Yrene Aracelis Martínez Rodríguez, la Sala Constitucional creó la llamada incidencia de constitucionalidad en virtud de la cual esa Sala se atribuyó la competencia para declarar la nulidad con efectos erga omnes y pro futuro de una norma legal que, en principio, debía aplicar a un caso concreto. Ese caso se trató de la inconstitucionalidad sobrevenida de la norma que se derivaba de la lectura del artículo 42.24 y 43 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia que establecía como competencia de la Sala Político Administrativa conocer del recurso de interpretación de leyes. En ese caso concreto la Sala Constitucional en lugar de ejercer el control difuso de la constitucionalidad declaró la invalidez sobrevenida y en consecuencia la derogación con efectos generales de la norma que se deriva de la lectura conjunta de los artículos 42 y 43 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que la Sala Político Administrativa mantiene un monopolio en cuanto a la interpretación de normas contenidas en instrumentos de rango legal.

La llamada incidencia de inconstitucionalidad fue también ejercida por la Sala Constitucional mediante sentencia número 806/2002 de la Sala Constitucional de fecha 24 de abril de 2002 recaída en el caso

SINTRACIMIENTO, en la cual se declaró nula con efectos generales y pro futuro la norma contenida en el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en lo que respecta a que la competencia establecida en el artículo 42 de la misma Ley sólo la ejerce la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

Antes de las referidas sentencias la Sala Constitucional parecía tener claro como ejercer el control difuso de la constitucionalidad, pues, hay sentencias en las cuales se ejerció esa competencia sin declarar la nulidad erga omnes de la norma sujeta a control. Así lo demuestra, por ejemplo, la sentencia 194/2001 de fecha 15 de febrero de 2001, recaída en el caso Hilario Sequera Mazzey, en la cual la Sala Constitucional desaplicó, para ese caso concreto, la norma contenida en el último aparte del artículo 67 de la Constitución del Estado Trujillo por violar el principio de la reserva legal al establecer una modalidad de control previo de la constitucionalidad de las leyes estatales.

Si tenemos en cuenta los antecedentes antes mencionados referidos a los casos SINTRACIMIENTO e Yrene Aracelis Martínez Rodríguez, pareciera que la norma contenida en el segundo aparte del Artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia no tiene por objeto prohibir a la Sala Constitucional ejercer el control difuso de la constitucionalidad sino que dicha Sala se abstenga de ejercer el control concentrado de la constitucionalidad (en lugar de un control difuso) en el marco de un proceso concreto que le corresponda conocer y decidir que no se refiera a una acción directa de inconstitucionalidad contra una norma legal.

2. Los tribunales arbitrales.

De conformidad con lo establecido en la sentencia de la Sala Constitucional 833/2001 de fecha 25 de mayo de 2001 recaída en el caso Instituto Autónomo Policía Municipal de Chacao, los tribunales arbitrales también pueden ejercer el control difuso de la constitucionalidad.

3. La Administración Pública

Como bien lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala Constitucional, el control difuso de la constitucionalidad sólo puede ser ejercido por órganos jurisdiccionales. En este sentido la sentencia número 833/2001 recaída en el caso *Instituto Autónomo Policía Municipal de Chacao* de fecha 25 de mayo de 2001, señaló que:

“Conforme a lo expuesto, la defensa y protección de los derechos fundamentales corresponde a todos los jueces, los que los ejercen desde diversas perspectivas: mediante el control difuso y, otros, mediante el control concentrado; pero todo este control corresponde exclusivamente a actos netamente jurisdiccionales, sin que otros órganos del Poder Público, ni siquiera en la materia llamada cuasi-jurisdiccional, puedan llevarlo a cabo. El artículo 334 constitucional es determinante al respecto”.

Ese criterio había sido establecido en la sentencia número 331/2001 de fecha 13 de marzo de 2001, recaída en el caso *Henrique Capriles Radonsky*,

y fue confirmado recientemente mediante sentencia número 752/2005 de fecha 5 de mayo de 2005 recaída en el caso *Corporación Maraplay, C.A.*

No obstante lo anterior se ha señalado que la Administración Pública, podría verse obligada a ignorar una norma legal o sub-legal, cuando sea lesiva de derechos constitucionales, en virtud de lo establecido en el artículo 25 de la Constitución. Debemos precisar que en tal caso no se trataría del ejercicio de un control difuso de la constitucionalidad por parte de la Administración Pública. El control difuso por definición implica que el mismo sea ejercido por órganos jurisdiccionales, no por órganos administrativos, de allí que, Administración Pública si bien pudiera abstenerse de aplicar una norma a un caso concreto por considerarla violatoria de derechos constitucionales, con fundamento en el artículo 25 de la Constitución, no debe concluirse que está ejerciendo un control difuso de la Constitucionalidad, en el sentido correcto del término. (Haro, 2005, p. 296)

Lo mismo debe señalarse con relación a lo establecido en la Disposición Transitoria Decimoctava de la Constitución, que se refiere a los órganos administrativos y judiciales, que deben garantizar los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución (libre competencia). Dicha disposición establece, entre otras cosas, lo siguiente:

“La ley establecerá que los funcionarios o funcionarias de la Administración Pública y los jueces o juezas llamados o llamadas a conocer y decidir las controversias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 113 de esta Constitución, observen con carácter prioritario y excluyente, los principios allí

definidos, y se *abstengan de aplicar* cualquier disposición susceptible de generar efectos contrarios a ellos”.

Aunque la citada disposición constitucional establezca que los funcionarios administrativos encargados de garantizar la aplicación de los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución, (referidos en términos muy generales a la libre competencia), puedan abstenerse de aplicar cualquier disposición susceptible de generar efectos contrarios a tales principios, ello no significa que debe considerarse que tales funcionarios pueden ejercer el control difuso de la constitucionalidad.

Como se señaló antes, el control difuso implica por definición que sea ejercido por un Juez de la República, como se deriva del artículo 334 de la Constitución. Lo que sugiere la citada Disposición Transitoria con respecto a la posibilidad que tendrían los funcionarios de la Administración Pública debe entenderse como una facultad distinta, con sentido y alcance distinto a lo que es en pluralidad de términos, el control difuso de la constitucionalidad.

E. EFECTOS DE LA DECISIÓN EN EL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD

En el Derecho Comparado los efectos de la decisión de control difuso de la constitucionalidad son inter-partes. Ese mismo efecto se le ha reconocido en el Derecho venezolano a la decisión que ejerce el control difuso. Así lo ha señalado la Sala Constitucional mediante sentencia número 833/2001 de

fecha 25 de mayo de 2001 recaída en el caso Instituto Autónomo Policía Municipal de Chacao. En dicha sentencia se señaló lo siguiente:

"el juez que ejerce el control difuso, no anula la norma inconstitucional, haciendo una declaratoria de carácter general o particular en ese sentido, sino que se limita a desaplicarla en el caso concreto en el que consideró que los artículos de la ley invocada, o hasta la propia ley, coliden con la Constitución".

Mediante sentencia número 1717/2002 de la Sala Constitucional de fecha 26 de julio de 2002, recaída en el caso Importadora y Exportadora Chipendele C.A., ratificada por sentencia número 2975/2003 de fecha 4 de noviembre de 2003 recaída en el caso Pizza 400 C.A., se ha determinado que si la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia realiza el control difuso de la constitucionalidad de una norma jurídica, dicha sentencia sólo tendrá efectos inter partes a pesar de lo establecido en el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil, es decir, ese fallo no será vinculante para los demás jueces de la jurisdicción civil.

En todo caso debe señalarse que si la sentencia mediante la cual se ejerce el control difuso es dictada por la Sala Constitucional el fallo podría tener efectos vinculantes más allá del caso concreto en lo que se refiere a la interpretación que allí se haga de principios y normas constitucionales todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 335 de la Constitución.

CAPITULO III

CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN LAS LEYES CONTRACTUALES

En este capítulo se establece cuales podrían ser las consecuencia de la aplicación de este tipo de control a normativas que no gozan de generalidad tales como las normas contractuales.

A. CONSECUENCIAS JURIDICAS DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DEL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD A NORMAS CONTRACTUALES.

El control difuso de la constitucionalidad de normas jurídicas abarca el control difuso de la norma en su totalidad, de una parte de la norma, así como de sus implicaciones interpretativas y aplicativas. Pueden presentarse casos en los cuales una norma contenida en una ley analizada *in abstracto* en relación con la Constitución, debe aplicarse a un caso concreto porque no contraviene el texto fundamental, pero al realizar esa aplicación a determinados supuestos de hecho o situaciones jurídicas (por ej. a un determinado grupo de personas o a una categoría concreta de sujetos), dicha aplicación resulta inconstitucional. Por ello, se ha sostenido que el control difuso de la constitucionalidad es un mecanismo de control abstracto de la constitucionalidad pero también puede funcionar como un mecanismo de control concreto de la constitucionalidad.

Lo anterior quedó demostrado en la sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo de fecha 5 de Mayo de 1997, recaída en el caso *Pepsi Cola - Coca Cola*, en la cual se desaplicó la norma contenida en el artículo 54 de la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia a la empresa *Pepsi Cola*, considerando que la aplicación de dicha norma a la situación jurídica concreta de esa empresa podía originarle una violación de su derecho a la defensa. Otro caso en la misma perspectiva se decidió mediante sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo de fecha 25 de julio de 2002, recaída en el caso *Mercedes Colmenares y otros*, en la cual se desaplicó la prohibición de acumulación de procesos cuando en uno de ellos hubiere vencido el lapso de promoción de pruebas, prevista en el ordinal 4° del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil venezolano. Según reseña el profesor Casal:

“La mencionada Corte no consideró que este precepto fuera inconstitucional per se, sino tan sólo en relación con la causa concreta en curso, dada la imperiosa necesidad de acumular un proceso que ya se encontraba en estado de sentencia con otro que estaba aún en sustanciación, de cuya resolución dependía la suerte del primero, en aras del adecuado ejercicio del control judicial y, en consecuencia, de la cabal satisfacción del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. (2004, p.160.)”

Esta tesis parece no haber tenido recepción en la sentencia de la Sala Constitucional número 2785/2003 de fecha 24 de octubre de 2003, recaída en el caso *Angel Rosalino González* en la cual se señaló:

“El control difuso constitucional que puede efectuar cualquier juez de la República dentro del proceso, se limita a desaplicar la norma legal que colide objetivamente con una disposición constitucional, no estando dado a los jueces, interpretar las normas legales y constitucionales por deducir una contradicción entre ellas.”

En sentido contrario apunta la sentencia número 2848/2004 de la Sala Constitucional de fecha 9 de diciembre de 2004, en la cual se aceptó la posibilidad de cuestionar la constitucionalidad de la interpretación o aplicación de una norma legal a un caso concreto de acuerdo al artículo 98 del Código Penal.

En el derecho comparado, las consecuencias de la decisión en control difuso de la constitucionalidad son inter-partes. Ese mismo efecto se le ha reconocido en el Derecho venezolano a la decisión que ejerce el control difuso. Así lo ha señalado la Sala Constitucional mediante sentencia número 833/2001 de fecha 25 de mayo de 2001 recaída en el caso *Instituto Autónomo Policía Municipal de Chacao*. En dicha sentencia se señaló lo siguiente:

“El juez que ejerce el control difuso, no anula la norma inconstitucional, haciendo una declaratoria de carácter general o particular en ese sentido, sino que se limita a desaplicarla en

el caso concreto en el que consideró que los artículos de la ley invocada, o hasta la propia ley, coliden con la Constitución.”

Lo mismo fue ratificado como ya se ha citado anteriormente por la sentencia número 1717/2002 de fecha 26 de julio de 2002, recaída en el caso *Importadora y Exportadora Chipendele C.A.*, y mediante sentencia número 1717/2002, de la Sala Constitucional de fecha 26 de julio de 2002, recaída en el caso *Importadora y Exportadora Chipendele C.A.*, ratificada por sentencia número 2975/2003 de fecha 4 de noviembre de 2003 recaída en el caso *Pizza 400 C.A.*, si la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, es capaz de aplicar este control de una norma jurídica, dicha sentencia sólo tendrá efectos *inter-partes*, a pesar de lo establecido en el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil, es decir, ese fallo no será vinculante para los demás jueces de la jurisdicción civil.

Afirmaciones que implican la necesidad de analizar todo lo relativo a los contratos para verificar si realmente el control difuso de la Constitucionalidad puede ser aplicado a Normas Contractuales. Dentro de las relaciones sociales y económicas del hombre, el contrato constituye un valioso e imprescindible instrumento. Todos contratan para satisfacer sus necesidades.

Para el Derecho todo contrato es un acto jurídico, aunque no todo acto jurídico sea un contrato. (Mejía, 2001, p.19). El Contrato es un esquema genérico, en el cual el elemento predominante es el consentimiento o acuerdo entre las partes. En principio la sola voluntad de las partes es

suficiente para crear vínculos jurídicos o hacer nacer obligaciones, o para transformarlas, modificarlas o extinguirlas.

Así pues para Mejía, (2001, p.20) El Contratos es: “Un acuerdo de voluntades mediante el cual una parte se obliga para con la otra dar, hacer o no hacer, vale decir a entregarle bienes o a prestarle servicios”.

Pero para que un contrato pueda perfeccionarse, es necesario que se den todos sus elementos constitutivos y ellos son: *El consentimiento entre las partes*, es la coincidencia de dos declaraciones de voluntad que procediendo de diversos sujetos capaces, se unen concurriendo a un fin común. En los contratos, las voluntades están dirigidas una a prometer y la otra a aceptar, dando lugar a una nueva y única voluntad, que es la voluntad contractual (Mejía, 2001, p.21)

El objeto forma parte igualmente de esos elementos constitutivos de los contratos, el objeto de todo contrato es producir una o varias obligaciones de dar, hacer o no hacer. Es ya la obligación la que tiene por objeto una prestación. Este objeto puede consistir en dar cosas presente o futuras, o en hechos positivos o negativos. (Mejía, 2001, p.22)

Finalmente la causa, como elemento o requisito del contrato, que debe ser una razón legal, así pues, la causa en la compra - venta es el pago del precio para el vendedor y la entrega de la cosa para el comprador.

Si se hace referencia a los efectos de los Contratos se puede decir que se consideran como tales los Derechos y las obligaciones que surgen para las partes contratantes. Por regla general los contratos solo producen efectos para las partes y son tales, quienes han intervenido directamente o por mandato o representante en la celebración del Contrato. (Calvo, 2005, p. 622).

Con referencia a las partes contratantes, solo ellas pueden exigirse mutuamente las prestaciones incluidas en el contrato, así como modificar o renovar las estipulaciones contractuales. (Calvo, 2005, p.622). Con respecto a los terceros, estos pueden ser absolutos y relativos, Los absolutos (Aquellos que no han intervenido en la formación de los contratos), este no irradia sus efectos, sino excepcionalmente (contratos colectivos o estipulaciones a favor de terceros.)

Para los relativos, se consideran los Herederos, junto con los cesionarios, legatarios y acreedores. Los efectos de los contratos se extienden activa y pasivamente a los herederos, salvo que se trate de obligaciones intransmisible, ya sea por la naturaleza de la obligación o por pacto expreso. (Calvo, 2005., p.622).

En este mismo orden de ideas el Código Civil venezolano, señala en su artículo 1.166 lo siguiente: “Los contratos no tienen efectos sino entre las partes contratantes; no dañan ni aprovechan a los terceros, excepto en los casos establecidos en la ley”.

Luego de hacer las siguientes acotaciones sobre los contratos, vale decir, que está bien enfocada la apreciación que hace Casal a la Sentencia número 833/2001 de fecha 25 de mayo de 2001, recaída en el caso *Instituto Autónomo Policía Municipal de Chacao*, cuando incluye las normas contractuales dentro de la normativa que puede ser objeto del Control Difuso de la Constitucionalidad, pues señala que:

“Es discutible la extensión del concepto de ley para incluir las normas contractuales dado que los contratos carecen de efectos generales o normativos y son suscritos por los particulares generalmente. (...) La contradicción entre las normas contractuales y constitucionales sean canalizadas jurídicamente por medio de los Principios de Derecho Civil que imponen límites a la autonomía de la voluntad, como señala el artículo 6 del Código Civil. (2004, p.163).”

Deja claro este autor, que en el artículo 06 del Código Civil, existe una herramienta por la cual puede perfectamente resolverse la contradicción de leyes contractuales y constitucionales sin alterar la esencia del control difuso de la constitucionalidad, si se aplicara para estos casos.

Ahora bien si se hace un breve resumen de quien está facultado para aplicar este control y quien es el intérprete y defensor de la Constitución puede decirse que, señala la constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como la norma Suprema, que en su artículo 334, establece:

“Todos los jueces (...) de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de la Constitución. En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, (...).”

Señalando así mismo el referido Artículo que “Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional (...), declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público, dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución (...).”

Como se ha señalado anteriormente en reiteradas oportunidades, todos los Tribunales de la República, ya sean civiles, mercantiles, tributarios, penales, etc., pueden aplicar el control difuso, con la supremacía de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Así mismo el Artículo 335 de nuestra Carta Magna, establece que:

“El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniformidad interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son

vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás Tribunales de la República.”

Sólo la Sala Constitucional de Tribunal Supremo de Justicia, es quien puede determinar mediante fallo motivado, la desaplicación de algún artículo de la Constitución, como máximo intérprete de las normas constitucionales. Así mismo señala, la Constitución Nacional, las atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, las cuales son establecidas en el Artículo 336, las cuales entre otras son:

“Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

4. Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional que colidan con esta Constitución.
5. Declarar la nulidad total o parcial de las Constituciones y leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución y que colidan con ésta.
6. Declarar la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional que colidan con esta Constitución.”

Como puede observarse en los artículos señalados, corresponde a todos los Jueces de la República hacer cumplir la Constitución, se establece que es

una obligación de todo Juez, así que no puede verse como una potestad sino como un deber, destacando las especiales atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Cabe destacar que todos los Jueces son intérpretes de la constitución y que el Tribunal Supremo de Justicia es el máximo y ultimo interprete de la Constitución.

También señala la normativa en comento cuáles son esos actos o normas, que pueden ser objeto de este tipo de Control, por lo que resulta difícil entender lo que señala el Tribunal Supremo de Justicia, en su Jurisprudencia con respecto a los Contratos, pues el Código Civil Vigente en su Artículo 06, al establecer que: “No pueden renunciarse ni relajarse por convenio entre los particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden público y las buenas costumbres”.

Continúa señalando el Código Civil Vigente en su artículo 1.166 lo siguiente: “Los contratos no tienen efectos sino entre las partes contratantes; no dañan ni aprovechan a los terceros, excepto en los casos establecidos en la ley”.

Concluyo Citando nuevamente al profesor Casal quien considera que es discutible la extensión del concepto de ley para incluir las normas contractuales dado que los contratos carecen de efectos generales o normativos y son suscritos por particulares generalmente. Casal propone que la contradicción entre normas contractuales y normas constitucionales sean canalizadas jurídicamente por medio de los principios del Derecho Civil que imponen límites a la autonomía de la voluntad, como lo señala el artículo 6 del Código Civil Venezolano.

Parece ser acertada la observación del profesor Casal. Las normas contractuales, no gozan de las características propias de las normas legales o reglamentarias, tales como generalidad y abstracción por lo cual resulta difícil pensar que sobre ellas puede ser aplicado el Control Difuso de la Constitucionalidad, por tal motivo resulta confuso y quizás errado del Tribunal Supremo de Justicia haber señalado en dicha sentencia lo relativo a las Normas contractuales, se considera que es un punto totalmente discutible por las características propias que presentan las cláusulas contractuales sobre todo por los efectos sobre quien recae, en este caso el Control Difuso de la Constitucionalidad, se considera que la Jurisprudencia de la Sala Constitucional en este caso se ha excedido.

CAPITULO IV

JURISPRUDENCIA NACIONAL EN RELACION A LA APLICACIÓN DEL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN LAS NORMAS CONTRACTUALES

En este capítulo se hará referencia a lo que ha señalado el Tribunal Supremo de Justicia sobre el Control Difuso de la Constitucionalidad, se indagará y analizará sobre los fundamentos jurisprudenciales en los cuales se apoya el Tribunal Supremo de Justicia para tomar sus decisiones.

A. DECISIONES RELEVANTE DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SOBRE EL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN LAS NORMAS CONTRACTUALES

Antes de hacer referencia a la sentencia que ha sido clave en esta investigación sobre control difuso se considera necesario recalcar cual es el parámetro del Control Difuso.

Según el profesor Casal, el parámetro de control en el control difuso de la constitucionalidad es la Constitución vigente, incluyendo los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por Venezuela, así como los derechos inherentes a la persona no reconocidos expresamente ni en el Texto Constitucional ni en dichos tratados, todo ello en virtud de lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Constitución.

Según el profesor Casal, el parámetro de control comprende tanto las disposiciones expresas de la Constitución así como los principios que de éstas se deducen, tal como ocurre en el control concentrado de la constitucionalidad.

No obstante, como el propio profesor Casal comenta, la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha señalado que en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad no puede un juez interpretar principios constitucionales y con base en esa interpretación ejercer el control difuso de la constitucionalidad. Así se ha expresado en la sentencia número 833/2001 de fecha 25 de mayo de 2001 recaída en el caso *Instituto Autónomo Policía Municipal de Chacao*.

La referida sentencia parece haberse convertido en doctrina reiterada de la Sala Constitucional como lo demuestra la sentencia número 932/2001 de fecha 01 de Junio de 2001, recaída en el caso *Diego Alfonso Bolívar Giraldo*, en la cual se señaló que:

“la atribución conferida a todos los Jueces de la República, prevista en el artículo 334 de la Constitución, está reservada para los supuestos en los cuales sea evidente la infracción en sentido estricto de normas de orden constitucional, o cuando exista incompatibilidad entre una disposición legal y la Constitución”.

Esa doctrina ha sido ratificada mediante sentencia de número 1912 de fecha 11 de julio de 2003 recaída en el caso *Puertos de Sucre S.A* y sentencia número 2785/2003 de fecha 24 de octubre de 2003 recaída en el caso *Ángel Rosalino González*. La última de las referidas sentencias señaló que:

“El control difuso constitucional que puede efectuar cualquier juez de la República dentro del proceso, se limita a desaplicar la norma legal que colide objetivamente con una disposición constitucional, no estando dado a los jueces, interpretar las normas legales y constitucionales por deducir una contradicción entre ellas”.

No obstante lo establecido por la doctrina de la Sala Constitucional, el profesor Casal citado por José Vicente Haro, ha dicho que el control difuso establecido en el artículo 334 de la Constitución supone que los jueces realicen, de ser necesario motu proprio ante la ausencia de una interpretación vinculante de la Sala Constitucional, la interpretación de la Constitución, de la cual inevitablemente forman parte los principios constitucionales, incluso los no escritos pero fácilmente reconocibles en el Texto constitucional.

No cabe duda de que en este aspecto la jurisprudencia de la Sala Constitucional se ha excedido. La Sala Constitucional ha pretendido limitar el examen de la constitucionalidad que deben hacer los jueces en el marco del

control difuso de la constitucionalidad. El criterio que al efecto ha creado la Sala Constitucional no tiene fundamento alguno en el Derecho venezolano.

Aunque parezca obvio afirmarlo a estas alturas de evolución de nuestro Derecho Constitucional, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Carta Magna, todas las normas y principios de la Constitución tienen eficacia normativa, de allí que hayamos afirmado que el referido dispositivo constitucional consagra el principio de supremacía y fuerza normativa de la Constitución en el marco del ordenamiento jurídico venezolano.

Si todas las normas y principios establecidos en la Constitución tienen carácter normativo, debe deducirse que son coercibles, es decir, obligatorios para todos los órganos que ejercen el Poder Público y para los particulares, lo cual incluye a todos los jueces de la República. Por ello, todos los jueces de la República están en la obligación de darle eficacia a los principios consagrados en la Constitución en el ámbito de sus competencias. De allí que todos los jueces pueden y deben necesariamente interpretar y aplicar tales principios a los casos concretos que les corresponde conocer y decidir, cuando no exista una interpretación vinculante de la Sala Constitucional conforme a lo establecido en el artículo 335 de la Constitución.

Si de la interpretación de principios constitucionales un juez deduce que una norma que en principio debe aplicar a un caso concreto, es contraria a tales principios, el juez está en el deber de desaplicar esa ley a ese caso concreto

y aplicar preferentemente la interpretación que se deriva de esos principios constitucionales.

Concluir que los jueces no pueden ejercer el control difuso de la constitucionalidad a partir de una interpretación de principios constitucionales es menoscabar indebidamente el principio de supremacía y fuerza normativa de la Constitución consagrado en el artículo 7 de la Carta Magna.

Es necesario recordar que ha sido la propia Sala Constitucional la que ha reconocido que en Venezuela todos los jueces “son tutores de la integridad de la Constitución”. Así lo expresó la sentencia número 848/2000 de la Sala Constitucional de fecha 28 de julio de 2000 recaída en el caso *Luis Alberto Baca*. En el mismo sentido, mediante sentencia número 97/2005 de fecha 02 de marzo de 2005 recaída en el caso *Banco Industrial de Venezuela C.A.*, esa Sala ha señalado que “*todo juez de la República es juez constitucional*”.

No obstante, si se parte de la base de que los jueces de la República no pueden desaplicar normas contrarias a interpretaciones que se deriven de principios constitucionales, tendríamos que llegar al absurdo de afirmar que todo juez de la República es *medio* juez constitucional o un cuasijuez constitucional, pues, hay una parte de la Constitución, nada más y nada menos que aquella referida a los principios constitucionales, que no pueden garantizar por la vía del control difuso de la constitucionalidad.

Lo anterior nos lleva a concluir que si todos los jueces de la República deben garantizar la integridad de la Constitución y deben considerarse jueces constitucionales, entonces todos los jueces de la República pueden ejercer, incluso en virtud de la interpretación de principios constitucionales, el control difuso de la constitucionalidad.

Ahora bien dicho esto, se hace necesario resaltar entre todas las decisiones que ha dictado el Tribunal Supremo de Justicia, la que se considera clave en esta investigación, como ya se ha citado en páginas anteriores y en reiteradas oportunidades, la sentencia número 833/2001 recaída en el caso *Instituto Autónomo Policía Municipal de Chacao* de fecha 25 de mayo de 2001, es donde la Sala hacer referencia a la aplicación del Control Difuso de la Constitucionalidad en la leyes contractuales.

Como ya se ha señalado, con la entrada en vigencia de la Constitución del 1999, se le da rango Constitucional al control Difuso de la Constitución, aun cuando algunos autores señalaban que aunque no lo señalaba expresamente la Constitución de 1961, se encontraba implícito en ella.

La Sala constitucional en ejercicio de sus Atribuciones ha señalado cuales normas puede ser objeto de Control Difuso de la Constitucionalidad, en su sentencia número 833/2001 recaída en el caso *Instituto Autónomo Policía Municipal de Chacao* de fecha 25 de mayo de 2001, con ponencia de Magistrado Cabrera, ha señalado que:

“Conforme al artículo 334 aludido, el control difuso sólo lo efectúa el juez sobre normas (lo que a juicio de esta Sala incluye las contractuales) y no sobre actos de los órganos que ejercen el poder público, así ellos se dicten en ejecución directa e inmediata de la Constitución (...).”

Como puede apreciarse, la Sala ha señalado, que de acuerdo a su juicio, las normas contractuales también forman parte de ese conjunto de normativas a las cuales se les puede aplicar el Control Difuso de la Constitucionalidad, pues con la entrada en vigencia de la Constitución del 1999, la misma como ya se ha explicado anteriormente señalo, cuales normas puede ser objeto de este tipo de control. Es evidente que esta sentencia rompe con lo que ha sido el paradigma del Control Difuso de la Constitucionalidad, para marcar una nueva pauta y extender este tipo de control hasta las normas contractuales, pues hasta ahora en toda la doctrina se mantenía el criterio de la aplicación de este Control a toda normativa cuyos efectos sean generales y abstractos.

Continúa la Sala señalando en dicha sentencia lo siguiente:

“No debe confundirse el control difuso, destinado a desaplicar normas jurídicas, con el poder que tiene cualquier juez como garante de la integridad de la Constitución, de anular los actos procesales que atenten contra ella o sus principios, ya que en estos casos, el juzgador cumple con la obligación de aplicar la ley, cuya base es la Constitución (...).”

Este tipo de Control tiene como objetivo primordial, proteger la supremacía de la Constitución, su correcta interpretación y aplicación para un determinado caso cuya norma aplicable sea contraria a lo que establece la Carta Magna, esta sentencia reconoce que es un poder del juez por eso muchos autores consideran que es un poder – deber. Pero no puede confundirse las normas que pueden ser objeto de Control difuso de la Constitucionalidad con aquellas que no reúnen las condiciones necesarias como generalidad y abstracción, tomando en cuenta que en el caso de normas contractuales existe una normativa por las cuales puede resolverse un conflicto de ley.

CONCLUSIONES

Tomando en consideración los objetivos previstos en el desarrollo de esta investigación, y a la luz de los resultados obtenidos se puede concluir lo siguiente:

El Control Difuso es el poder de todo juez de comprobar, si esa norma que va aplicar a un determinado caso concreto que a sido sometido a su consideración, se ajusta a lo que señala la Constitución, y en caso de ser contraria, deberá desaplicarla a ese caso concreto y en su lugar aplicar directamente la Constitución Nacional.

El control difuso es un poder-deber de todos los jueces de desaplicar normas inconstitucionales que en principio son aplicables a casos concretos que les corresponde conocer y decidir, y aplicar preferentemente la Constitución.

El juez que ejerce el control difuso, no anula la norma inconstitucional, haciendo una declaratoria de carácter general o particular en ese sentido, sino que se limita a desaplicarla en el caso concreto en el que consideró que los artículos de la ley invocada, o hasta la propia ley, coliden con la Constitución.

La decisión en que se ejerza el control difuso de la constitucionalidad debe ser una decisión expresa y motivada en la que se haga un examen de la norma legal, y de las razones por las cuales se desaplica a un caso concreto.

El juez que ejerce el control difuso, no anula la norma inconstitucional, haciendo una declaratoria de carácter general o particular en ese sentido, sino que se limita a desaplicarla en el caso concreto en el que consideró que los artículos de la ley invocada, o hasta la propia ley, coliden con la Constitución.

Para aplicar el Control Difuso de la Constitucionalidad, la norma a desaplicar debe gozar de generalidad y abstracción.

El Contrato es un esquema genérico, en el cual el elemento predominante es el consentimiento o acuerdo entre las partes. En principio la sola voluntad de las partes es suficiente para crear vínculos jurídicos o hacer nacer obligaciones, o para transformarlas, modificarlas o extinguirlas.

Resulta discutible la posibilidad de aplicar el Control Difuso de la Constitucionalidad a las normas contractuales debido a que las mismas no tienen efectos generales, resulta ilógico pensar que por convenio entre las partes se puedan relajar principios constitucionales cuando existe una norma que así lo prohíbe, solo cabe pensar que cualquier cláusula que entre particulares pudiera contradecir alguna normativa constitucional será considerada como letra muerta.

Los contratos solo producen efectos para las partes y son tales, quienes han intervenido directamente o por mandato o representante en la celebración del

Contrato. Solo ellas pueden exigirse mutuamente las prestaciones incluidas en el contrato, así como modificar o renovar las estipulaciones contractuales.

La contradicción entre las normas contractuales y constitucionales deben ser canalizadas jurídicamente por medio de los Principios de Derecho Civil que imponen límites a la autonomía de la voluntad, es decir, existe una herramienta por la cual puede perfectamente resolverse la contradicción de leyes contractuales y constitucionales sin alterar la esencia del control difuso de la constitucionalidad.

A sido criterio de la Sala Constitucional que el Tribunal supremo solo puede ejercer Control Concentrado y que los demás jueces si puede y tienen el deber de ejercer el Control Difuso de la Constitucionalidad, siendo contradictorio con la Constitución Nacional ya que la Carta Magna le otorga ese poder a todos los jueces de la Republica incluyendo al Tribunal Supremo de Justicia.

Finalmente considero que las sentencias vinculantes dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia constituyen un exceso de poder, ya que se están atribuyendo funciones que son propias del Poder Legislativo, por lo tanto a mi juicio, esa actuación del Tribunal Supremo de Justicia es errada.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Burgoa Orihuela, Ignacio. (1997) ***Derecho Constitucional Mexicano***, (11a. ed.), México: Porrúa.

Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela. (1999) ***Gaceta Oficial***, 36.860 (Extraordinario), Diciembre, 30 de 1999.

Código Civil Venezolano, (1982) ***Gaceta Oficial de la República de Venezuela***, 1990 (Extraordinario), Julio, 26 de 1982

Casal, Jesús María. (2004) ***Constitución y Justicia Constitucional***. (2da. Edición). Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.

Capelletti, Mauro. (1966) ***El Control Judicial de la Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Comparado***. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. México.

Ferrajoli, Luigi. (2001) ***El Derecho Como Sistema De Garantías, Derechos Y Garantías*** (2a. ed.). Madrid: Trotta.

García Maynez, Eduardo. (2004) ***Introducción a la Lógica Jurídica*** (9na ed.). México.

García de Enterría, Eduardo. (2001) ***La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional***, (4ª ed.). Madrid: Civitas.

Grant, James Allan. (1963). ***El Control Jurisdiccional De La Constitucionalidad De Las Leyes. Una contribución de las Américas a la ciencia política***, México.

Haro, José Vicente. (2001) ***El Sentido y Alcance del Control Difuso de la Constitucionalidad***. Revista de Derecho Administrativo No. 4. Enero – Junio. Caracas: Sherwood

Mejias, José. (2001) ***Contratos Civiles Teoría y Practica*** (1ra ed.). Caracas: Libra.

Portocarrero, Zhaydee. (2006) ***La Revisión de Sentencias: Mecanismos de Control de la Constitucionalidad, creado en la constitución del 1999*** (2da ed.). Caracas: Colección nuevos Autores.

- **Documentos Electrónicos**

Brito, M (2004). Sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 09 de Diciembre del 2004. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/2848-091204-04-2603.htm>
[Consultada: 2007, Mayo 14].

Cabrera, J (2001). Sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 25 de Mayo del 2001. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/833-250501-002106%20.htm>
[Consultada: 2007, abril 23].

Cabrera, J (2005). Sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 22 de Abril del 2005. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Abril/565-220405-04-2293.htm>
[Consultada: 2007, Marzo 14].

Cabrera, J (2003). Sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 24 de Octubre del 2003. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Octubre/2785-241003-022959.htm>
[Consultada: 2007, Marzo 12].

Duarte, M (2005). Sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 05 de Mayo del 2005. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/752-050505-04-2200.htm>
[Consultada: 2007, Marzo 15].

García A, J (2001). Sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 02 de Mayo del 2001. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/620-020501-01-0106.htm> [Consultada: 2007, Marzo 21].

García, A (2001). Sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 13 de Marzo del 2001. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/331-130301-01-0065.htm> [Consultada: 2007, Marzo 21].

García A, J (2002). Sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 22 de Febrero del 2002. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/312-200202-00-1267.htm> [Consultada: 2007, Abril 09].

Peña, H J (2000). Sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 22 de Noviembre del 2000. Disponible <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/620-020501-01-0106.htm> [Consultada: 2007, abril 23].

Rondón, P (2004). Sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 24 de Septiembre del 2004. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Septiembre/2294-240904-03-3236.htm> [Consultada: 2007, Abril 09].

Rondón, P (2002). Sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 26 de Julio del 2002. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/1717-260702-01-2068.htm> [Consultada: 2007, Mayo 04].

Rincón, I (2003). Sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 04 de Noviembre del 2003. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/2975-041103-022963%20.htm> [Consultada: 2007, Mayo 21].

Zerpa, L (2002). Sentencia dictada por la Sala Político Administrativa

Supremo de Justicia de fecha 30 de Mayo del 2002. Disponible:
<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Mayo/00756-300502-0886.htm>
[Consultada: 2007, Marzo 19].